

GAZETA MINISTERIAL

DE CHILE

SANTIAGO SABADO 29. DE DICIEMBRE DE 1821.

MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo de Oficio.

Santiago y Diciembre 10 de 1821.

Siendo tan indispensable formar Hacienda que costee la seguridad interior y exterior, como hacerlo del modo menos gravoso y mas igualado, y estando gravados los ramos de primera necesidad y consumo, lo mismo que los de exportacion y comercio activo con exceso á los de importacion y pasivo; los supremos poderes egecutivo y legislativo de conformidad acordaron: que desde luego se suprimiese el 15 por 100 impuesto á la salida de frutos para el Pacifico: que progresivamente y como lo permitan las atenciones del Estado, se descarguen los de consumo especialmente el pan, que paga un 41 por 100, y las carnes que no bajan de un 30; subrogandose por el recargo de las especies de segunda necesidad y lujo: que verificadas las economias de un nuevo plan de Ejército y Hacienda, se rebajen los derechos de salida sobre los frutos, efectos, y manufacturas del pais, y que cobrandose los de entradas, como en el dia, no se innove hasta que puestos en estado de tratar, convengamos estas relaciones por la reciprocidad y circunstancias de cada pais, sin que entretanto se admita discusion, ni cuestion que no sea bajo las bases dadas, y conformes á estos principios de sana economia y riqueza nacional.

Que para facilitar el giro y labores de Hacienda se reunan desde 1.º de Enero los diversos ramos fiscales de Aduana por el orden y cla-

se de las negociaciones, siguiendo el propio los municipales, mediante que en el dia es uno su objeto y destino.

Que en lugar del papel sellado que se usa para polizas y guias, se impriman unas y otras por los modelos que ha de dar el Tribunal de Cuentas bajo el mismo precio, y se expendan en las Aduanas.

Que por el Ministerio de Hacienda se pase cuanto antes al supremo poder legislativo el estado de valores y gastos para proveer á su igualacion.

Que por el mismo se dirijan memorias sobre economias de Hacienda y Guerra, y arbitrios para subrogar los articulos de subsistencia recargados, y derechos del comercio activo. Tomese razon, é imprimase.—*O'Higgins.*—*Vial.*

OTRO

Exmo. Señor.

La ley publicada para que afianzen los Gobernadores Intendentes, y sus Asesores, debe cumplirse para asegurar el manejo de la Hacienda, y evitar responsabilidades que deben á tiempo cautelarse. La Contaduria Mayor justamente exige por el efecto de esta resolucion, y á pesar de las excepciones que aparecen en el expediente que se devuelve á V. E. es preciso decretarse se lleve adelante lo decidido, pues de otro modo se frustraría el objeto del acuerdo, y habria sido inutil la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala del Senado Diciembre 12 de 1821.—*Francisco Borja Fontesilla.*—*José Maria Villarreal* Secretario.—*Exmo. Señor Supremo Director de la*

República.

DECRETO

Santiago Diciembre 14 de 1821.

Conformado, publíquese, y contestese.—*O'Higgins.*—*Dr. Rodriguez.*

OTRO

Exmo. Señor.

El Fiscal dice: Que si en virtud de la gracia de derechos concedidos á los que importaren viveres en la provincia de Concepcion, no se ha conseguido el fin, acaso porque el término no ha sido bastante; parece que convendria prorogarlo por otros meses; pero si V. E. conviene en la prorroga, será de necesidad que se dé en la gazeta. y que por extraordinario se ordene al Gobernador de Valparaiso lo publique por carteles para que instruido el comercio pueda realizar sus especulaciones. Santiago Diciembre 18 de 1821.—*Vial.*

DECRETO.

Santiago Diciembre 19 de 1821.

Como parece al Ministerio Fiscal,—*O'Higgins.*—*Dr. Rodriguez.*

OFICIO.

Exmo. Señor.

La inmortal, é inmarcesible gloria de que acaban de cubrirse las armas de ese Estado con la importantísima victoria obtenida en la Capital del Perú sobre sus opresores, ha llenado á este pueblo, y su Municipalidad de indecible júbilo y reconocimiento á V. E. como que ella ha sido el fruto preciso de sus infatigables y constantes desvelos. La ilustre, y rica Lima que hacia el orgullo y soberbia de los peninsulares, y que ha sido por tanto tiempo el trono de la mas bárbara tiranía, donde los satrapas europeos fulminaban los horrendos decretos de muerte y exterminio de los americanos, respira al fin de esas feroces furias que han sacrificado tantas victimas á su codicia, y venganza. Amaneció ya para ella el sereno y apasible día de su Libertad, y la que ha hecho derramar tantas lagrimas á la Patria, será á su vez su mas firme apoyo, y el mas fuerte muro de la independencia del Sud. Gloríese pues V. E. en esta obra que

por tantos titulos le es debida, y dígnese admitir las mas sinceras felicitaciones de un pueblo cuyos ardientes votos son por la prosperidad de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitalar de Mendoza y Noviembre 1 de 1821.—*José Vicente Zapata.*—*Blas José Dominguez.*—*Melchor Corbalan.*—*José Maria de Reyna.*—*Domingo Coria.*—*José Simeon Moyano.*—Exmo. Señor Director de la República de Chile.

OTRO

Exmo. Señor.

El gran suceso de la rendicion de la fortaleza del Callao por capitulacion, y la destruccion del ejército que mandaba el General Canterac. que V. E. se sirva anunciarme para noticia de los vivientes sujetos á mi mando, me llena de contento como igualmente á todos los de esta comarca, quienes sin hacer memoria de los padecimientos sufridos en el dilatado tiempo de nuestra revolucion, se abrazan y felicitan con placer llenos de la mayor alegría, tanto por las glorias de la Patria, como por ver premiados sus desvelos y sacrificios de sus compatriotas, hermanos, y deudos aniquilados, y expuestos al furor de sus crueles enemigos.

Sirvannos pues de lenitivo los particulares acontecimientos que relacionan los impresos que acompañan al de V. E. fecha 29 de Octubre próximo pasado, en que me encarga circule por este territorio, para que todos sus vecinos tomen conocimiento de las plausibles noticias que contienen, y las solemnizen con el entusiasmo de unos verdaderos republicanos; en cuya virtud para el 18 del corriente he dispuesto lo conveniente para celebrar en esta cabecera los triunfos con que favorece el cielo las glorias de nuestras armas.

Tengo el honor de felicitar á V. E. del modo mas respetuoso, por la firmeza de nuestra Libertad, fijando para siempre, el poder de Chile, debido al tino y direccion de un Gobierno quien no olvidará jamás las glorias y sufragios que se merece el Padre de la Patria su Libertador.

Dios guarde á V. E. muchos años. Quilbue y Noviembre 10 de 1821.—Exmo. Señor.—*Manuel Gonzalez*

Palma.—Exmo. Señor Director Supremo de la República de Chile.

GAZETA DEL GOBIERNO DE
LIMA.

del sábado 6 de Octubre de 1821.

Reglamento provisional de comercio.

La defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heroica, no ha impedido que el Exmo. Sr. Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su facil comunicacion con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van á constituirla el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipacion se establezcan las bases sobre que debe jirar nuestro comercio con los demás puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme á las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precision. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tráfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion cosrespondiente á las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exijiendo entretanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia á los hombres activos que en él se ocupan.

ART. 1. Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco á todo buque amigo ó neutral, procedente de Europa, Asia, Africa ó América, bajo las condiciones siguientes.

ART. 2. Todo buque amigo ó neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco deberá exhibir á las diez horas de haber dado

fondo, una copia del manifiesto de todo el cargamento que condace; firmada por el capitán ó sobrecargo, en el idioma de la nacion á que pertenece, y traducida aquella por el intérprete, que nombre el gobierno, en el preciso termino de 48 horas, se pasará á la aduana para los usos convenientes; procediendo el capitán ó sobrecargo á la inmediata descarga del buque, si le acomoda, ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para cualquier otro punto.

ART. 3. En el expresado termino de 48 horas, y está obligado el capitán ó sobrecargo de la expedicion á nombrar un consignatario, el cual deberá ser precisamente ciudadano del estado del Perú.

ART. 4. En la descarga y demás operaciones de los citados buques, estarán sujetos sus capitanes ó sobrecargos á admitir los dependientes del resguardo las visitas, fondeos, y á pagar por el derecho de anclaje cuatro reales por tonelada en los buques extranjeros, y dos reales en los nacionales.

ART. 5. Todas las diligencias de aduana y demás que ocurran, deberán ser practicadas por el respectivo consignatario de cada buque, como que él es el único responsable á la autoridad por el pago de los derechos que adeude el cargamento que le sea consignado.

ART. 6. Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pabellon extranjero, pagarán por único derecho de importacion 20 por 100: el 15 por 100 á favor del estado: y el 5 por 100 por derechos de consulado; arreglándose al valor que se diese á la factura conforme á los precios corrientes de plaza.

ART. 7. Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad y circunspeccion que corresponde, el tribunal del consulado pasará al supremo gobierno una lista de veinticuatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, á fin de que elijiendo S. E. dos cada mes, con el carácter de veedores, concurren á la aduana, y en union de los vistas formen el dia primero de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el único arancel que rejirá por

ahora para la exacción de derechos.

ART. 8. Todos los efectos que se importaren en buques con pabellon de los estados independientes de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfarán por único derecho de introduccion el 18 por 100: el 15 se destinará á los fondos del estado, y los tres restantes á los del consulado.

ART. 9. Todos los efectos que se internaren en buques con pabellon del estado Peruano pagarán por único derecho de introduccion el 16 por 100: los 13 ingresarán en los fondos del estado, y los tres restantes en los del consulado. Debiéndose entender que los derechos contenidos en los números 8 y 9, han de deducirse lo mismo que los del art. 6. sobre los valores de las manufacturas arreglados al precio de plaza, en los términos prescriptos por el art. 7.

ART. 10. Todos los artefactos que directamente perjudican á la industria del país, como son ropa hecha, blanca y de color, cueros curtidos, suelas, zapatos, botas, sillas, sofases, mesas, cómodas, coches, calesas, sillas de montar, y demás manufacturas de talabarteria; lampas, herraduras, velas de cera, esperma y sebo, pólvora, pagarán el duplo respecto de los derechos señalados en los artículos 6, 8 y 9, y su aplicacion á los fondos del estado y consulado se hará en la misma proporcion.

ART. 11. Están exentos de todo derecho de introduccion, cualquiera que sea el pabellon del buque, los azogues, todo instrumento de labranza y explotacion de minas, todo artículo de guerra, con excepcion de la pólvora, todo libro, instrumentos científicos, mapas, imprentas y máquinas de cualquiera clase.

ART. 12. Quedan abolidas todas las aduanas interiores, y todo habitante del Perú puede conducir sin guia de aduana de un punto á otro por tierra cualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion de los designados en los tres artículos siguientes. Y en la intelijencia de que es absolutamente prohibido bajo de pena de confiscacion, que pasen el rio de Santa los efectos desembarcados en el puerto de Huanchaco,

ART. 13. La plata sellada que

se extraiga en cualquier buque satisfará por único derecho de extraccion el 5 por 100, del cual se aplicará el 3 por 100 á los ingresos del estado, y el 2 por 100 restante á los del consulado.

ART. 14. El oro acuñado que se exportase en cualquier buque satisfará por único derecho de extraccion el 2½ por 100, del cual se destinará 1 y medio por 100 á los fondos del estado, y el uno por ciento restante á los del consulado,

ART. 15. Es absolutamente prohibido so-pena de confiscacion, la extraccion de pastas en piña, tejos de plata ú oro, plata y oro labrado.

ART. 16. Todas las demás producciones del Perú que se extraigan en buques con pabellon extranjero, pagarán el 4 por 100 de derechos consulares sobre el avalúo que se haga por los precios corrientes del mercado.

ART. 17. Las que fueren extraidas en buque con pabellon de los estados de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfarán el 3½ por 100 de los derechos consulares, sobre el mismo avalúo hecho por los precios corrientes de plaza.

ART. 18. Las que fueren extraidas en buque con pabellon del estado del Perú, pagarán el 3 por 100 de derechos consulares sobre el mismo avalúo expresado en los dos artículos anteriores.

ART. 19. Los derechos de exportacion especificados en los tres artículos que anteceden, serán satisfechos por la persona que extrae los efectos, en el acto mismo de embarcarlos.

ART. 20. El pago de los derechos de introduccion se efectuará de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargamento para sus almacenes otorgará tres pagarés por partes iguales, y cuya suma total ascienda al valor de los derechos de introduccion que adeudase. El primero de los referidos pagarés á 40 dias de plazo: el segundo á 120, y el tercero á 180. El gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrínseco, y prestará toda la proteccion de las leyes al último tenedor de aquellos, siempre que la persona que los hubiere otorgado no chancelase relijiosa y puntualmente su obligacion.

ART. 21. Todo capitán ó sobrecargo de buque á quien le acomodase extraer los efectos que hubiesen introducido, podrá reembarcarlos para cualquier punto fuera del estado del Perú; debiendo pagar por derecho de tránsito 1 por 100 sobre el valor de plaza establecido con los artículos 6.º y 7.º; y se le hará por el gobierno y consulado la devolución de los derechos de importación que hubiese satisfecho.

ART. 22. Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las piezas contenidas en los cajones y fardos á que ellas se refieran; si el exceso fuere notable quedará confiscado el cargamento: si de pequeña consideración se satisfarán derechos dobles sobre el exceso, y si ocurriese alguna duda se hará presente á la superioridad.

ART. 23. Para evitar los perjuicios que podrian seguirse á los tenderos y mercaderes por menor, se prohíbe á los consignatarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

ART. 24. El comercio de cabotaje pertenece exclusivamente á los buques y súbditos de este estado, mas si por las presentes circunstancias no fuere posible llenar este objeto tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Perú, concederá el gobierno las licencias que crea convenientes bajo la precisa condición de que en todo buque extranjero que hiciere aquel comercio, la mitad de la tripulación debe componerse indispensablemente de hijos de este país, y de una tercera parte de los mismos, la de los barcos que se empleen en el comercio expresado, y tengan pabellon de los estados de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia.

ART. 25. Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto á otro de la Costa quedan habilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla los de Payta, Huacho y Pisco.

ART. 26. Cualesquiera que en los referidos puertos introdujere jéneros extranjeros, sufrirá la pena de que se le decomisen, y además el capitán del buque la pérdida de este. Y se incluirán en la misma pena to-

dos los que ejecutaren el contrabando de cualquier modo que sea, siempre que sean comprendidos en él: con cuyo objeto el gobierno hará se tomen las medidas mas activas para celarlo.

ART. 27. El presente reglamento deberá observarse hasta tanto se publique otro mas ámplio y metódico. Mas no se hará ninguna alteración sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipación: y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, léjos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta disminución de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir á las atenciones del estado.

Dado en Lima á 28 de Septiembre de 1821. — José de San Martín. — Hipólito Unanue.



Concluye la lista de los donativos de los vecinos de Talca.

Bartolo Muñoz	1
Nicasio Muñoz	1
Miguel Roco	4
Miguel Reyes	4
José Antonio Ramos	2
José Corral	1
Juan Angel Benavides	4
Tomás Sepulveda	2
Felix Roco	2
Nicolás Corbalan	1
José Gutierrez	4
Santos Contardo	2
José Santos Saavedra	4
Bernardino Contardo	2
Manuel Cruzate	1

Caballos Mulass

D. Vicente Gonzalez	1
Bernardo Espinosa	1
Manuel Orostegui	1
Marcelo Avaca	1
Estevan Valenzuela	1
Doña Pilar Avaca	1
Bernardo Cañas	1
Lucas Olivares	1
Patricio Ramirez	1
Luis Brabo	1
Fermin Millay	1
José Antonio Salcedo	1
José Maria Silva y Donoso	1
Bernardo Vergara	1
Miguel Varasarte	1
Doña Bartolina Cruz	1

La muger de José Mansilla ,	1
Doña Francisca Urzua , , , , ,	1
Francisco Vergara y Sepulveda ,	1
José Tomás Brabo , , , , ,	1
Doña Maria Ignacia Molina , ,	1
Lorenza Paredes , , , , ,	1
Xavier Brabo . , , , , ,	1
Doña Isidora Mansilla , , , , ,	1
Juan de Dios Ramirez , , , , ,	1
Felix Roco , , , , , , , ,	1
José Miguel Cerda , , , , ,	1
José Maria Pozo , , , , ,	1
Juan de Dios Castro , , , , ,	1
Pedro Antonio Silva , , , , ,	1
Manuel José Noya , , , , ,	1
Juan Cruz	1
Miguel Brabo y Servela . , ,	1
Juan Albano , , , , , , ,	6
Manuel Cruzate , , , , , ,	1
Xavier Gres , , , , , , ,	2
Ramon Baeza , , , , , , ,	2
Doña Francisca Urzua , , , , ,	1
Santiago Laso	1
Presbitero Juan José Uribe , ,	1
Jorge Farias , , , , , , ,	1
Miguel Valdivia , , , , , , ,	1
Antonio Briones , , , , , , ,	1
Bonifacio Correa ,	2

Razon de los buques que han entrado y salido de este puerto desde el dia 27 del corriente hasta hoy dia de la fecha.

ENTRADAS.

Diciembre 27 Ha dado fondo el navio de guerra Superb, su comandante D. Tomás Makinzy procedente del Calláo con 24 dias de nabegacion

Dia 28 Ha dado fondo el bergantin nacional San Pedrito su capitan D. Matias Lopez procedente de Pisco con 28 dias de nabegacion su cargamento efectos del Perú surtido. Conduce ocho pasajeros á D. Celedonio Callejas, D. Agustín Antonio Alserrica, D. Francisco Gonzalez de la Concha, D. José Antonio Chapartegui, D. Francisco Ortiz, D. José Caballero, D. Santiago Garragorri, D. Joaquin Caceres, no trae otras noticias.

Dicho dia Ha dado Fondo el bergantin Ingles Jane su capitan D. Matias Black procedente de Coquimbo con 20 dias de nabegacion su cargamento cobre su porte 145 toneladas,

SALIDAS.

Diciembre 24 Dió la vela la Sumaca Portu-

guesa su capitan D. Francisco Domingo Machado con destino para el Rio Jeneyro su cargamento efectos del pais.

Dia 25 Dió la vela la fragata Nacional Carlota su capitan D. Juan Antonio Mayo con destino para Talcahuano su cargamento efectos del pais.

Dicho dia Dió la vela el bergantin Nacional Tomás su capitan D. Tomás Dick con destino para el Calláo su cargamento efectos del pais,

Dicho dia Dió la vela el bergantin Ingles Oliphant su capitan D. Diego la Beach con destino para el Calláo su cargamento efectos del pais.

Dia 28 Dió la vela el bergantin de guerra Nacional Galbarino su comandante D. Gordon Robertson con destino para Valdivia.

Capitania de puerto de Valparaiso 28 de Diciembre de 1821.--Egbert Van Beurcn.

AVISO.

En la Aduana general se rematan por lotes azogues lozas, cristales y otros efectos á precios cómodos.

OTRO.

A fin de facilitar la salida del carruago que viaja á Valparaiso, se avisa al público que en adelante tendrá dias fijos para salir de esta Capital; y serán los Lunes, y Jueves á las cuatro de la mañana; saldrá de la posada de la República y de la Inglesa; donde los pasajeros se apuntarán un dia antes de salir; y en caso de llevar mas carga que las catorce libras que sin premio se les conduce en el transporte, la dejarán igualmente apuntada, en el concepto que no pasando de ocho á diez arrobas. para caminar y llegar con el carruage será puesta en los puntos de su salida, y conducida á seis pesos; pero no siendo carga formal, solo se pagará á medio por libra. Los pasajeros al tiempo de apuntarse dejarán pagada la mitad del transporte de su persona, y solo se les esperará media hora, la que pasada saldrá indispensablemente el carruage á su destino; y si alguno de los asentados no saliere, con la mitad que deja pagada de su transporte pagará el asiento que pierde el coche. Se advierte que saldrá en regreso de Valparaiso los Martes y Viernes y los Domingos puede servir á cualquier vecino que quiera salir á paseo á las inmediaciones de esta Capital. El precio del pasaje á Valparaiso es una onza de oro por individuo, y lo mismo de Valparaiso á esta Capital.